ro del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Dr. Ramón Brea Messina como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en los Estados Unidos de México y al Sr. Miguel Román Pérez como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en China.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral.
El Presidente:

Julio A. Carbier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Ley Nº 4204, que denomina la Secretaría de Estado de Agricultura y Recursos Hidráulicos, "Secretaría de Estado de Agricultura y Minas", y crea la Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos.—G. O. Nº 7862, del 20 de julio de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

(1) NUMERO 4204.

Art. 1.— La Secretaría de Estado de Agricultura y Recursos Hidráulicos se denominará en lo adelante "Secretaría de Estado de Agricultura y Minas".

Art. 2.— Se crea la Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos.

Art. 3.—Se modifica el inciso g) del artículo 1º de la Ley de Secretarías de Estado Nº 3435 del 21 de noviembre de 1952, recientemente reformado por la Ley Nº 4148 del 14 de mayo de 1955, y se restablece el inciso m) del mismo artículo, para que rijan con los siguientes textos:

"g) Secretaría de Estado de Agricultura y Minas;
m) Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos".

(1) Derog. y sustituida por Ley # 4378 de 1956 y Dec. 1489/56 G.O. 7947 y por

Art. 4.— Se modifica el párrafo VII del artículo 2 de la misma Ley de Secretarías de Estado, modificado por las Leyes Nº 3607 del 25 de julio de 1953 y Nº 4148 del 14 de mayo de 1955, y se restablece el párrafo XIII del artículo 2 de la misma Ley de Secretarías de Estado, suprimido por la referida Ley Nº 4148, para que rijan con los siguientes textos:

"Párrafo VII.— Corresponde al Secretario de Estado de Agricultura y Minas, todo lo relativo a:

1.— Dirección y Organización de la agricultura en general y de la economía agrícola.

2.— Dirección y organización de la industria pecuaria.

3.— Dirección y organización de la enseñanza agrícola y pecuaria suministrada por el Estado.

4.— Inspección de los establecimientos de enseñanza agrícola y pecuaria particulares.

5.— Organización y Dirección de las estaciones de experimentación.

6.— Sanidad Vegetal y pecuaria y prevención y extirpación de las enfermedades de plantas y animales.

7.— Colonización agrícola.

8.— Conservación de bosques, aguas, suelos, peces y animales montaraces.

9.— Exposiciones agrícolas y pecuarias y premios y recompensas a los agricultores y ganaderos.

10.— Distribución de semillas.

11.— Vedados y parques nacionales.

12.— Todo lo relativo al acondicionamiento de frutos de consumo, de importación y de exportación.

13.— Dirección de todo lo concerniente a agricultura, en relación con las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria correspondientes.

14.— Pesca marítima y fluvial, con excepción de las cuestiones que en esta materia caigan bajo la jurisdicción del Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación.

15.— Caza de aves y animales montaraces.

16.— Publicaciones sobre agricultura, pecuaria y colonización.

17.— Comisión de Defensa del Café y del Cacao, en lo referente al aspecto agrícola.

18.— Zonas Agrícolas y de Crianza.

19.— Juntas Protectoras de la Agricultura.

20.— Enseñanza Agrícola.

21.— Exploración y explotación de yacimientos mineros, canteras y depósitos de guano, de petróleo y demás hidrocarburos, y la vigilancia de las concesiones y contratos correspondientes.

22.— Escuela de Minería.

23.— Cooperación en todo lo concerniente a las conferencias y reuniones internacionales sobre las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República en relación con esas mismas materias".

"Párrafo XIII.—Corresponde al Secretario de Estado de Recursos Hidráulicos, todo lo relativo a:

1.—Estudio, diseño, construcción, mantenimiento y funcionamiento de obras de riego y concesión y uso de las aguas públicas, para fines de riego o propósitos industriales.

2.—Estudio y aprovechamiento de aguas subterráneas, para fines de riego y pequeños abastecimientos de agua para fines públicos, o, mediante retribución adecuada, para propósitos de interés privado.

3.—Estudio hidráulico de las cuencas; aforos para la determinación de caudales, saltos disponibles.

4.—Producción de energía; estudios hidráulicos y eólicos.

5.—Diseño y construcción de obras hidráulicas; diques, embalses, centrales hidroeléctricas.

6.—Censo de ríos, corrientes y depósitos de agua; características; estadísticas.

7.—Defensa contra avenidas e inundaciones.

8.—Rectificación y corrección de cauces.

9.—Drenaje y saneamiento de terrenos.

10.—Estudio y obras destinados a facilitar la navegación interior; policía, construcción, mejora y reparación de las vías de comunicación fluviales del Estado.

11.—Planeamiento y construcción de defensas para los recursos hidráulicos del país.

12.—Planeamiento y construcción de acueductos y alcantarillado.

13.—Aplicación de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas.

14.—Atención y administración del equipo mecanizado puesto a su cargo para cumplir los citados fines.

15.—Cooperación en todo lo concerniente a las conferencias y reuniones internacionales sobre las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento las conven-

ciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias".

Art. 5.—Dondequiera que la aplicación del artículo 5 de la Ley Nº 4148, del 14 de mayo de 1955, se diga en la Ley Nº 1852 del 27 de noviembre de 1948 y sus modificaciones, Comisión de Fomento, o Presidente de la Comisión de Fomento, se entenderá que se dice Secretaría de Estado de Agricultura y Minas, o Secretario de Estado de Agricultura y Minas.

Art. 6.—Dondequiera que por la aplicación del artículo 6 de la Ley Nº 4148 del 14 de mayo de 1955 y sus modificaciones se diga en la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas Nº 124 del 14 de noviembre de 1942 y sus modificaciones, y en cualquier otra ley, reglamento, decreto o documento, en relación con la distribución de aguas públicas, canales y servicio de riego, Secretaría de Estado de Agricultura y Recursos Hidráulicos, o Secretario de Estado de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se entenderá que se dice Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos, o Secretario de Estado de Recursos Hidráulicos.

Art. 7.—En todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos donde se diga Secretaría de Estado de Agricultura y Recursos Hidráulicos o Secretario de Estado de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se entenderá que se dice, respectivamente, Secretaría de Estado de Agricultura y Minas, o Secretario de Estado de Agricultura y Minas, o Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos o Secretario de Estado de Recursos Hidráulicos, según que esas disposiciones o instrumentos legales estén relacionadas con las atribuciones que se asignan, respectivamente, por esta ley, a cada una de estas Secretarías de Estado.

Art. 8.— El Poder Ejecutivo podrá resolver por decreto, reglamento o instrucciones, todas las cuestiones que puedan surgir en la aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del

Por Ley 4312/55 G. O. 7901 debe entenderse "Corporación de Fomento".

año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4205.

Ley Nº 4205 que autoriza transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.— G.O. Nº 7862, del 20 de julio de 1955.

Resolución Nº 4206, de la Cámara de Diputados, que autoriza al Ayuntamiento de la Común del Seibo, a donar un solar propiedad de la Común. G. O, Nº 7897, del 12 de octubre de 1955,

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4206.

Vista la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común del Seibo de fecha primero de junio del año 1955, que copiada a la letra dice así:

Resolución Nº 13.

CONSIDERANDO: que la Cooperativa de Crédito "Santa Cruz Inc.", que funciona en esta localidad, bajo el patrocinio de la Iglesia Católica del Seibo, ha solicitado a este Municipio, la donación de un solar que ocupa a título de arrendamiento;